

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, en la causa iniciada por denuncia de Iván José B contra Rodrigo Lucas C .

En lo que aquí interesa refirió que en mayo de 2018 advirtió la existencia de débitos automáticos de sumas de dinero en su cuenta bancaria del Banco ICBC, correspondientes a préstamos personales solicitados por internet que desconoció. Sostuvo que a partir de una consulta efectuada a un abogado de su confianza dedujo que la persona que habría solicitado esos créditos sería su ex pareja, dado que poco tiempo antes C le había pedido que le hiciera el favor de recibir sumas de dinero que serían acreditadas en esa cuenta porque tenía problemas con la suya, y que una vez resuelto el inconveniente le efectuara la pertinente devolución.

Agregó que después de cumplir con lo pedido, para lo cual había otorgado sus datos bancarios, C dejó de tener contacto con él, y que tras cerrar la cuenta corriente del ICBC, comenzó a notar otras detracciones de dinero en su caja de ahorro del Banco BBVA Francés, que también desconoció.

Durante el curso de la investigación surgió que los préstamos personales habían sido solicitados a C S.A., en nombre de B y bajo la modalidad “crédito *web*”, a cuyo fin se habría aportado –también vía internet– una fotografía del denunciante y de su documento nacional de identidad, de acuerdo con los requisitos exigidos por la empresa (cf. fs. 44/51, 65/vta., 145/155 y 160).

El magistrado nacional de la capital declinó su competencia al considerar que la utilización de un documento nacional de identidad ajeno y las

posteriores estafas cometidas mediante ese uso, constituían un único hecho que justificaba la intervención de la justicia de excepción los términos del artículo 33, inciso “c” del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 91/vta.).

La juez federal rechazó esa atribución por prematura con fundamento en que el DNI del denunciante no había sido exhibido de manera presencial ni se había comprobado que el imputado se hubiera valido de él para obtener los préstamos (fs. 161/164 y 165 vta.).

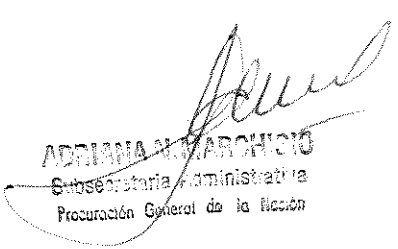
Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente planteada la contienda (fs. 165/166).

En atención a lo que desprende de las constancias de fojas 65/vta. y 160, y a las imágenes fotográficas del documento nacional de identidad aportadas por la empresa crediticia (cf. fs. 48/49 y 153), considero que no puede descartarse en autos la hipótesis delictiva que describe el artículo 33, inciso “d”, de la ley 17.671 (texto según la ley 20.974), por lo que estimo aplicable la doctrina de V.E. según la cual, por el carácter federal que reviste un documento nacional de identidad, corresponde al fuero de excepción conocer acerca de su uso ilegítimo (cf., en lo pertinente, Fallos: 326:4983 y sus citas; 328:3513 y 329:4337). La circunstancia de que se hubieran utilizado fotos digitales de ese documento para la perpetración de las estafas, a mi manera de ver, se asimila al caso del uso de su fotocopia, conforme la jurisprudencia de la Corte a partir de la Competencia n° 1137, L. XLIII *in re* “Ferreira, Menino Oscar s/ estafa”, resuelta el 8 de abril de 2008, entre otras.

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación